

**INE/CG543/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SERAFÍN ORTIZ ORTIZ Y FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA EN EL ESTADO DE TLAXCALA; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/392/2015/TLAX**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/392/2015/TLAX**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Bernardino Palacios Montiel.** El seis de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio **VEJLTLX/1686/2015**, suscrito por el C. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, mediante el cual remite escrito de queja, la cual fue presentada por el ciudadano Bernardino Palacios Montiel el treinta de junio de dos mil quince, en contra de los ciudadanos Serafín Ortiz Ortiz y Felipe Hernández Hernández como Secretario General y quien preside la Comisión de Administración, Fiscalización y rendición de cuentas, respectivamente del Partido Alianza Ciudadana en el Estado de Tlaxcala, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a los Estatutos del Partido Alianza Ciudadana. (Foja 2-3 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito así como las elementos probatorios a que hace alusión. (Foja 2-3 del expediente):

### **HECHOS**

“ ...

**Estimado Presidente;**

*El que suscribe LIC. BERNARDINO PALACIOS MONTIEL, Presidente del Comité Estatal y Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana con registro vigente en el estado de Tlaxcala, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, por el presente escrito hago de su conocimiento las flagrantes violaciones Estatutarias en las cuales incurrieron el DIP. Y Doctor en Derecho Serafín Ortiz Ortiz quien ostenta el cargo de Secretario General del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana en Tlaxcala, así como Felipe Hernández Hernández, quien Preside la Comisión de Administración, Fiscalización y rendición de cuentas entre otros, pues como antecede debo comentar parte de los hechos suscitados el día Viernes 12 de Junio del año en curso aproximadamente a las 17:25 horas en la cual con lujo de violencia y las personas antes mencionadas llevando consigo un numeroso grupo de personas totalmente ajenas al Partido, los alentaron a despojarme de las oficinas que ocupa el Partido Alianza Ciudadana con ubicación en Boulevard Guillermo Valle núm. 84, Colonia Centro de la Ciudad Capital, argumentando que la supuesta sanción impuesta a me representado Partido Político era una desviación de recursos y que eso les daba motivo para efectuar en ese momento un cambio de Dirigente para dar credibilidad al ilícito que en ese momento cometieron, razón por la cual pongo a su consideración lo antes narrado y al mismo anexo al Presente los documentos que ellos presentaron así como la defensa que he presentado ante el órgano correspondiente.*

(...)”

**III. Acuerdo de recepción.** El diecisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/392/2015/TLAX, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto del escrito de queja. (Foja 137 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El mismo diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19196/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/392/2015/TLAX. (Foja 138 del expediente).

**V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria de seis de agosto dos mil quince, por votación unánime de los presentes Consejero Presidente de la Comisión **Ciro Murayama Rendón**, Consejera Electoral **Beatriz Eugenia Galindo Centeno**, Consejero Electoral **Enrique Andrade González** y Consejero Electoral **Javier Santiago Castillo**.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/392/2015/TLAX**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causales de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, en este sentido se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este orden de ideas, de los artículos 30 numeral 1 fracción VI y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se advierte lo siguiente: que los procedimientos de queja serán

improcedentes cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados; se desechará de plano el escrito de queja sin que anteceda prevención alguna para el denunciante, cuando se actualice este supuesto normativo; es decir, no mediara prevención alguna cuando la Unidad Técnica sea incompetente para conocer y resolver los hechos narrados en el escrito de queja.

En otras palabras, sí del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento los sujetos obligados; entonces nos encontraremos en los supuestos citados, de una notoria incompetencia para entrar al estudio de los hechos planteados, mucho menos para realizar alguna determinación a este respecto.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/392/2015/TLAX**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1 fracción VI y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***Improcedencia***

***Artículo 30***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

***VI. La Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.***

***Desechamiento***

***Artículo 31***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/392/2015/TLAX**

*I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que antecede prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

Es de señalar, que la autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por el C. Bernardino Palacios Montiel, se advierte que de la simple lectura de la narrativa de los hechos, que estos de manera alguna pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Se afirma lo anterior pues el quejoso expone hechos que los ciudadanos Serafín Ortiz Ortiz y Felipe Hernández Hernández como funcionarios de la Comisión de Administración, Fiscalización y rendición de cuentas del Partido Alianza Ciudadana en el Estado de Tlaxcala llevaron a cabo acciones a flagrantemente violaciones estatutarias, al despojarlo de las oficinas que ocupa el Partido Alianza Ciudadana en Tlaxcala, por motivo de la supuesta sanción impuesta al citado instituto político, y por considerar que ello fue por desviación de recursos y que por ello lo destituyeron al quejoso del cargo de representante del Partido Alianza Ciudadana.

Por lo anterior, resulta aplicable lo establecido en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando la Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados, y en consecuencia se actualiza el supuesto establecido en artículo 31 numeral 1 fracción 1 del mismo ordenamiento en cita. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que la Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados

como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso argumenta que los ciudadanos Serafín Ortiz Ortiz y Felipe Hernández Hernández, llevaron a cabo violaciones a los Estatutos del Partido Alianza Ciudadana en el Estado de Tlaxcala, ya que en su concepto indebidamente lo destituyeron del cargo de Presidente y Representante propietario, del Partido político en mención.

Al analizar los hechos narrados por el quejoso en su escrito inicial no refieren conductas que pudieran violar la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos; lo anterior se afirma pues como quedó evidenciado el multicitado denunciante señala situaciones y determinaciones llevadas a cabo por funcionarios de la Comisión de Administración, Fiscalización y rendición de cuentas del Partido Alianza Ciudadana, en el Estado de Tlaxcala, en el que se advierte que se denuncian hechos de vida interna del partido.

El estudio del escrito de queja que da inicio al presente, presumiblemente consiste en un procedimiento en el cual se realice libremente sus actividades partidistas a que tiene derecho, lo cual se contempla dentro de lo establecido por el artículo 56 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala la cual expresa, que es un derecho de los partidos políticos lo siguiente:

**Artículo 56.**

*I. Participar, de acuerdo...*

*(...)*

*II. Gozar de las de las garantías que este Código otorga para realizar libremente sus actividades;*

*(...)*

En ese sentido, se advierte del artículo transcrito que es un derecho del partido político determinar y realizar sus actividades libremente, así como sus procedimientos correspondientes para la regulación de la vida interior de este.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/392/2015/TLAX**

Por lo expuesto y en virtud que se configura la causal prevista en la fracción I numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Bernardino Palacios Montiel, Presidente del Comité Estatal y Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana con registro local en el Estado de Tlaxcala, en contra de los ciudadanos Serafín Ortiz Ortiz y Felipe Hernández Hernández funcionarios de la Comisión de Administración, Fiscalización y rendición de cuentas, respectivamente del Partido Alianza Ciudadana en el Estado de Tlaxcala.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del **C. Bernardino Palacios Montiel Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana con registro local en el Estado de Tlaxcala** para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el **C. Bernardino Palacios Montiel**, Presidente del Comité Estatal y Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana con registro local en el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución, dejándose a salvo los derechos de C. Bernardino Palacios Montiel para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/392/2015/TLAX**

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese al C. Bernardino Palacios Montiel en el domicilio que señala para tal efecto.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**